

RES-APC-G-0937-2022

Aduana de Paso Canoas, al ser las diez horas con cuarenta minutos del ocho de agosto de dos mil veintidós.

Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Jeffrey Diaz Moya, cedula de identidad 4-0135-0589, de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo 35183-35354 y Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8033 de fecha 21 de febrero de 2018.

Resultando

I. Mediante acta de decomiso número 8033 de fecha 21 de febrero de 2018, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción	
01	Deposito Fiscal Del Pacifico S.A. (Alfipac), código Aduanero A-159	1382-2018	01	Tenis Marca Nike Tanjun Racer P/Mujer
			01	Tenis Marca Puma talla 6/2
			01	Tenis Marca Nike Air Max talla 8
			01	Tenis Marca Nike Revolution 4 talla 6 p/mujer
			01	Tenis Marca Under Armour talla 4 p/mujer
			01	Tenis marca New Balance talla 5 p/mujer
			07	Pares de tenis marca Sperry p/ mujer diferentes tallas
			05	Unid de set de cobertor p/asiento carro marca Good Year
			01	Parlante marca Sony con sus accesorios modelo MHCV11
			02	Pares de tenis Nike Air Tiempo Strike 8.5 y 10

al señor Jeffrey Diaz Moya, de nacionalidad costarricense cedula de identidad número 4-0135-0589, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Según se indica en el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8033 de fecha 21 de febrero de 2018, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, presentes en vía pública, en el Puesto de Control Vehicular en Km 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara, procedieron al decomiso preventivo de la mercancía en cuestión. (Folios 01-186)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, notar en la línea 1, no se valora ya que dicha mercancía fue destruida mediante resolución RES-AP-G-850-2019, Acta de Inspección traslado o Destrucción ACALD-DT-1348-2019 realizada por el funcionario Jafet Campos Arias, mediante oficio APC-DT-STO-VAL-035-2021 sin fecha, se determinó lo siguiente:

- a) Fecha del hecho generador:** 21 de febrero del 2018.
- b) Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡572,88 (quinientos setenta y dos colones con ochenta y ocho céntimos) por dólar americano correspondiente al 21 de febrero del 2018, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.
- c) Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de \$212,62 (Doscientos doce dólares, con sesenta y dos centavos)* lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense al tipo de cambio del día 21 de febrero del 2018 es de **₡572.88 por cada dólar equivalente en colones sería de ₡121.807,24 (ciento veintinueve mil ochocientos siete colones con veinticuatro céntimos).**
- d) CRITERIO TÉCNICO PARA LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**
De conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente en el año 2019 el cual es la base oficial para establecer la clasificación arancelaria, la mercancía objeto de valoración se clasifica conforme el detalle de la siguiente tabla.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA E IMPUESTOS AL 2018

ítem	Descripción	Partida Arancelaria	D.A. I	S.C	Ley 6946	Ventas
1	Tenis Marca Nike Tanjun Racer P/Mujer	640411000090	14%	0%	1 %	13 %
2	Tenis Marca Puma talla 6/2	640590000000	14%	0%	1 %	13 %
3	Tenis Marca Nike Air Max talla 8	640411000090	14%	0%	1 %	13 %
4	Tenis Marca Nike Revolution 4 talla 6 p/mujer	620520000000	14%	0%	1 %	13 %
5	Tenis Marca Under Armour talla 4 p/mujer	640411000090	14%	0%	1 %	13 %
6	Tenis marca New Balance talla 5 p/ mujer	640319000000	14%	0%	1 %	13 %
7	Pares de tenis marca Sperry p/ mujer diferentes tallas	640419900000	14%	0%	1 %	13 %
8	Unid de set de cobertor p/asiento carro marca Good Year	630493000000	14%	0%	1 %	13 %
9	Parlante marca Sony con sus accesorios modelo MHCV11	852791900000	14%	15%	1 %	13 %
10	Pares de tenis Nike Air Tiempo Strike 8.5 y 10	640319000000	14%	0%	1 %	13 %

Dónde:

D.A.I:	Derechos Arancelarios de Importación
SC.	Impuesto Selectivo de Consumo
LEY 6946:	Ley de Emergencia No. 6946 (Creando Impuesto 1% Valor Aduanero Mercancías Importadas)
I.V.	Impuesto General sobre las Ventas

Monto total de impuestos:

(Monto DAI+ SC+monto Ley 6946+monto VTAS.)

En el cuadro siguiente se muestran los impuestos para cada una de las líneas:

	Monto DAI	Impuesto Selectivo de Consumo	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total Impuestos
1	₡50 728,86	₡11 750,50	₡3 623,49	₡55 699.39	₡121 807,24
2	\$88.55	\$20.51	\$6.32	\$97.22	\$ 212. 62
TOTAL					

III. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de

las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

- II. Objeto de la Litis.** Determinar el adeudo tributario aduanero a cargo del señor Jeffrey Diaz Moya, cedula de identidad 4-0135-0589, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en el Inspección Ocular y/o Hallazgo 35183-35354 de fecha 21 de febrero de 2018, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor Jeffrey Diaz Moya, cedula de identidad 4-0135-0589, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8033 de fecha 21 de febrero de 2018.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Depósito Aduanero ALFIPAC S.A., Código Aduanero A-159, cédula jurídica 3-101-237863 con el movimiento de inventario 1382-2018.

Que a la fecha el señor Jeffrey Diaz Moya propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos, aunque se le informo al correo electronico diazmoyajeffry@gmail.com los pasos a seguir y el teléfono para que se comunicara con el depositario aduanero ALFIPAC, a la fecha no se ha recibido respuesta. (Folio 187)

De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en vía pública, en el Puesto de Control Vehicular en Km 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara, procedieron al decomiso preventivo de la mercancía en cuestión, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en el hecho probado 1.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

V. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA E IMPUESTOS AL 2018

ítem	Descripción	Partida Arancelaria	D.A. I	S.C	Ley 6946	Ventas
1	Tenis Marca Nike Tanjun Racer P/Mujer	640411000090	14%	0%	1 %	13 %
2	Tenis Marca Puma talla 6/2	640590000000	14%	0%	1 %	13 %
3	Tenis Marca Nike Air Max talla 8	640411000090	14%	0%	1 %	13 %
4	Tenis Marca Nike Revolution 4 talla 6 p/mujer	620520000000	14%	0%	1 %	13 %
5	Tenis Marca Under Armour talla 4 p/mujer	640411000090	14%	0%	1 %	13 %
6	Tenis marca New Balance talla 5 p/ mujer	640319000000	14%	0%	1 %	13 %
7	Pares de tenis marca Sperry p/ mujer diferentes tallas	640419900000	14%	0%	1 %	13 %
8	Unid de set de cobertor p/asiento carro marca Good Year	630493000000	14%	0%	1 %	13 %
9	Parlante marca Sony con sus accesorios modelo MHCV11	852791900000	14%	15%	1 %	13 %
10	Pares de tenis Nike Air Tiempo Strike 8.5 y 10	640319000000	14%	0%	1 %	13 %

VI. Sobre el posible valor aduanero. Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese

dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$632,50 (seiscientos treinta y dos dólares con 50/100 centavos)** lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de **₡572.88 es de ₡362.349,0 (trescientos setenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve con 00/100 céntimos)**, generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

VII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$212,62 (Doscientos doce dólares, con sesenta y dos centavos)** lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense el día 21 de febrero del 2018 es de **₡572.88 por cada dólar equivalente en colones es de ₡121.807,24 (ciento veintiún mil ochocientos siete colones con veinticuatro céntimos)**, generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡121.807,24 (ciento veintiún mil ochocientos siete colones con veinticuatro céntimos)** los que se deben al Fisco por parte del señor Jeffrey Diaz Moya, cedula de identidad 4-0135-0589.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el Jeffrey Diaz Moya, cedula de identidad 4-0135-0589, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

ítem	Descripción	Partida Arancelaria	D.A. I	S.C	Ley 6946	Ventas
1	Tenis Marca Nike Tanjun Racer P/Mujer	640411000090	14%	0%	1 %	13 %
2	Tenis Marca Puma talla 6/2	640590000000	14%	0%	1 %	13 %
3	Tenis Marca Nike Air Max talla 8	640411000090	14%	0%	1 %	13 %

4	Tenis Marca Nike Revolution 4 talla 6 p/mujer	620520000000	14%	0%	1 %	13 %
5	Tenis Marca Under Armour talla 4 p/mujer	640411000090	14%	0%	1 %	13 %
6	Tenis marca New Balance talla 5 p/ mujer	640319000000	14%	0%	1 %	13 %
7	Pares de tenis marca Sperry p/ mujer diferentes tallas	640419900000	14%	0%	1 %	13 %
8	Unid de set de cobertor p/asiento carro marca Good Year	630493000000	14%	0%	1 %	13 %
9	Parlante marca Sony con sus accesorios modelo MHCV11	852791900000	14%	15%	1 %	13 %
10	Pares de tenis Nike Air Tiempo Strike 8.5 y 10	640319000000	14%	0%	1 %	13 %

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en cuestión por un monto de **\$212,62 (Doscientos doce dólares, con sesenta y dos centavos)** lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense el día 21 de febrero del 2018 es de **₡572.88 por cada dólar**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la **obligación tributaria aduanera a pagar**, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, sería por un monto **equivalente en colones de ₡121.807,24 (ciento veintiún mil ochocientos siete colones con veinticuatro céntimos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **₡121.807,24 (ciento veintiún mil ochocientos siete colones con veinticuatro céntimos)**, desglosados de la siguiente forma:

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Tipo de cambio por ₡ por UD \$	₡572.88
Valor en Aduana	\$212,62
(DAI)	₡50 728,86
Selectivo Consumo	₡11 750,50

LEY 6946	₡3 623,49
Ventas	₡55 699.39
Total - Impuestos a pagar	₡121.807,24

En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de N° **1382-2018**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, cumpliendo todos los requisitos exigidos por dicho régimen aduanero, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA. **Quinto:** Se le previene al señor Jeffrey Diaz Moya, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0825-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Jeffrey Diaz Moya, cedula de identidad 04-0135-0589, de nacionalidad costarricense, al correo electronico diazmoyajeffry@gmail.com, o a la siguiente dirección: **San José, San Antonio de Coronado de la Iglesia 300 metros Sur, 50 metros al este y 50 metros norte teléfono 84206737**, de no ser posible dicha notificación de la RES-APC-G-0937-2022, será notificada mediante una publicación en la página de hacienda.

José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente
Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Sara Elieth Cedeño Samudio, funcionaria Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas



Consecutivo intranet
Cc Expediente Administrativo: APC-DN-0825-2019
Consecutivo